



Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO



**EXPEDIENTE N°:** 8678/2019.

**INICIADOR:** SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN – SUBSECRETARÍA DE AMBIENTE.

**EXTRACTO:** S/PRESENTA INFRACCIÓN A LA LEY AMBIENTAL PROVINCIAL N° 1914 POR PARTE DE LA U.T.E. PETROQUÍMICA COMODORO RIVADAVIA S.A.- PAMPETROL S.A.P.E.M, YACIMIENTO EL MEDANITO (INCIDENTES AMBIENTALES EN POZOS: LPEM-2505, LPEM-2026 Y ACOMETIDA DE LÍNEA DE CONDUCCIÓN).

**DICTAMEN ALG N° 247/2019**

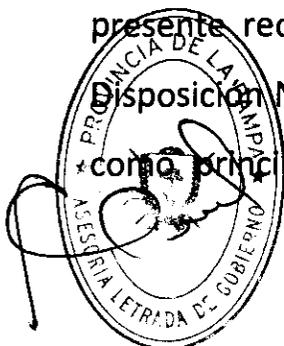
**Señor Secretario General de la Gobernación:**

Las presentes actuaciones administrativas han sido sometidas a consideración de esta Asesoría Letrada de Gobierno a los efectos de analizar el recurso jerárquico -que subsidiario al recurso de reconsideración- dedujo la UTE Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A. - Pampetrol SAPEM contra la Disposición N° 433/19 de la Subsecretaría de Ambiente de la provincia de La Pampa (fs. 34/37vta.).

I- Recuérdese que por la Disposición N° 433/19 cuestionada (fs. 22/24), la Subsecretaría de Ambiente rechazó el descargo presentado por la recurrente y dispuso aplicar a dicha empresa una multa de cincuenta (50) haberes básicos correspondientes a un Ministro del Poder Ejecutivo Provincial por violación de lo prescripto en los artículos 40, 52 y 53 del Decreto N° 458/05.

Así, rechazada la reconsideración mediante Disposición N° 221/2020 de la Subsecretaría de Ambiente (fs. 56/71), y previo pago de las tasas retributivas de servicios administrativos correspondientes a esta instancia (fs. 38/39), las presentes actuaciones se encuentran en condiciones de ser dictaminadas por este Órgano Asesor.

II- Ahora bien, el recurrente a través del presente recurso solicita se declare la nulidad absoluta e insanable de la Disposición N° 433/19 y se revoque la multa establecida. Al respecto, señala como principales objeciones del acto mencionado la arbitrariedad en la

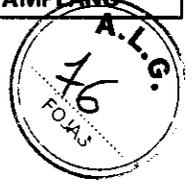




*Provincia de La Pampa*  
*Asesoría Letrada de Gobierno*

DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO



**EXPEDIENTE N°:** 8678/2019.

**INICIADOR:** SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN – SUBSECRETARÍA DE AMBIENTE.

**EXTRACTO:** S/PRESENTA INFRACCIÓN A LA LEY AMBIENTAL PROVINCIAL N° 1914 POR PARTE DE LA U.T.E. PETROQUÍMICA COMODORO RIVADAVIA S.A.- PAMPETROL S.A.P.E.M, YACIMIENTO EL MEDANITO (INCIDENTES AMBIENTALES EN POZOS: LPEM-2505, LPEM-2026 Y ACOMETIDA DE LÍNEA DE CONDUCCIÓN).

**DICTAMEN ALG N° 247/2019.-**

configuración de la infracción ambiental por violación del principio de legalidad y tipicidad del poder punitivo. Asimismo, arguye una violación del principio de verdad material y daño real al sostener que la Subsecretaría de Ambiente se centró en el Acta de Inspección sin haber analizado la Nota CEM 5317 donde se informan todas las circunstancias relacionadas con el derrame de ambos pozos. Además, sostiene que la empresa está realizando recambio de ductos por lo que mal podría imputársele el incumplimiento del artículo 40 del Decreto N° 458/05. Por último, el quejoso cuestiona la desproporcionalidad de la sanción impuesta y los parámetros de graduación de la misma. En consecuencia, solicita reducción de multa.

Previo a introducirnos en los planteos defensivos resumidos precedentemente, cabe señalar como premisa de análisis que tanto la interpretación como la aplicación de las sanciones administrativas ambientales deben ser hechas a partir de una particular visión ambiental, con un imprescindible enfoque superador de los rígidos paradigmas tradicionales que rigen el tema sancionatorio administrativo, facilitando la protección del ambiente, el deber de cuidar el entorno y la necesidad de dar respuestas de urgencia propias de la temática ambiental.

a) Ahora bien, comenzando con el análisis del recurso, particularmente el argumento defensivo consistente en la violación del principio de legalidad y tipicidad de la infracción ambiental, el recurrente alega que la conducta constitutiva de una infracción y la sanción

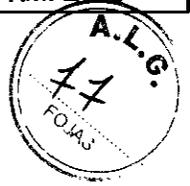




*Provincia de La Pampa*  
*Asesoría Letrada de Gobierno*

DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO



**EXPEDIENTE N°:** 8678/2019.

**INICIADOR:** SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN – SUBSECRETARÍA DE AMBIENTE.

**EXTRACTO:** S/PRESENTA INFRACCIÓN A LA LEY AMBIENTAL PROVINCIAL N° 1914 POR PARTE DE LA U.T.E. PETROQUÍMICA COMODORO RIVADAVIA S.A.-PAMPETROL S.A.P.E.M, YACIMIENTO EL MEDANITO (INCIDENTES AMBIENTALES EN POZOS: LPEM-2505, LPEM-2026 Y ACOMETIDA DE LÍNEA DE CONDUCCIÓN).

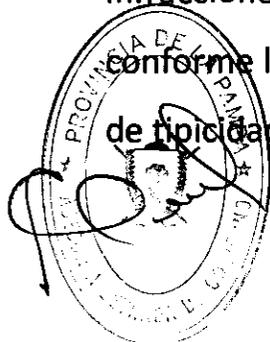
**DICTAMEN ALG N°** 247/2019 .-

deben ser descriptas por una norma legal. En este aspecto, el quejoso sostiene que las conductas antijurídicas y sus consecuencias son definidas a través de una ley formal emanada del Poder Legislativo, facultad que escapa de las autoridades administrativas. En este aspecto, la quejosa sostiene que el Decreto N° 458/05 no es una ley en sentido formal apto para crear infracciones y sancionarlas, en tanto que es un acto administrativo reglamentario de la actividad hidrocarburífera. En este punto, expresa que el artículo 40 de dicho reglamento no estipula una conducta antijurídica susceptible de ser sancionada sino que recomienda buenas prácticas a fin de evitar riesgos o daños ambientales. De igual manera, los artículos 52 y 53 del Decreto N° 458/05 regulan deberes procedimentales ante un hecho de derrame, pero en modo alguno tipifican una conducta antijurídica susceptible de sanción.

Para abordar jurídicamente dicha objeción debemos primero tener presente que estamos frente a una infracción administrativa ambiental y no ante un delito penal.

Es cierto que, en general, en materia de las facultades represivas del Estado es necesaria la definición previa de las infracciones y de las sanciones correspondientes mediante una ley formal,

conforme lo exige la garantía de la reserva de ley o principio de legalidad y el de tipicidad. No obstante ello, debe tenerse presente que las particularidades





Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

DDNAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO



**EXPEDIENTE N°:** 8678/2019.

**INICIADOR:** SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN – SUBSECRETARÍA DE AMBIENTE.

**EXTRACTO:** S/PRESENTA INFRACCIÓN A LA LEY AMBIENTAL PROVINCIAL N° 1914 POR PARTE DE LA U.T.E. PETROQUÍMICA COMODORO RIVADAVIA S.A.- PAMPETROL S.A.P.E.M, YACIMIENTO EL MEDANITO (INCIDENTES AMBIENTALES EN POZOS: LPEM-2505, LPEM-2026 Y ACOMETIDA DE LÍNEA DE CONDUCCIÓN).

**DICTAMEN ALG N° 247/2019**

del derecho administrativo sancionador ambiental impiden la proyección del principio de legalidad y el de tipicidad de manera absoluta.

Recuérdese que ya en materia de delitos ambientales, los principios de legalidad y de tipicidad se encuentran atemperados al receptor el Código Penal la técnica de la Ley Penal Abierta o en Blanco por medio de la cual se recurre a otras normas para completar la descripción de la conducta prohibida o debida y, en consecuencia, establecer la sanción frente a su incumplimiento.

Al respecto, el tratadista argentino Sebastián Soler define la Ley Penal en Blanco manifestando que *“Llámesese así a las disposiciones penales cuyo precepto es incompleto y variable en cuanto a su contenido, y en los que solamente queda fijada con exactitud invariable la sanción. El precepto debe ordinariamente ser llenado por otra disposición legal o por sus decretos o reglamentos a los cuales queda remitida la ley penal. Estos decretos o reglamentos son, en el fondo, los que fijan el alcance de la ilicitud sancionada, ya que, en la ley, la conducta delictiva solamente está determinada de una manera genérica”* (SOLER SEBASTIAN, *Derecho Penal Argentino, Tomo I, Ed. Tea, Bs. As.*)

Es decir, en materia de delitos contra el medio ambiente el Código Penal admite el reenvío a otras normas, ya sean de igual o inferior jerarquía (ley penal en blanco impropia-propia) a fin de ser completado el tipo penal.





*Provincia de La Pampa*  
*Asesoría Letrada de Gobierno*

DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO



**EXPEDIENTE N°:** 8678/2019.

**INICIADOR:** SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN – SUBSECRETARÍA DE AMBIENTE.

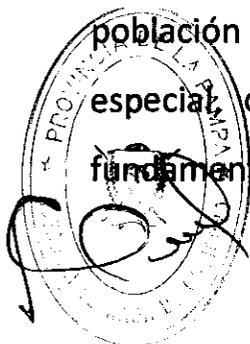
**EXTRACTO:** S/PRESENTA INFRACCIÓN A LA LEY AMBIENTAL PROVINCIAL N° 1914 POR PARTE DE LA U.T.E. PETROQUÍMICA COMODORO RIVADAVIA S.A.- PAMPETROL S.A.P.E.M, YACIMIENTO EL MEDANITO (INCIDENTES AMBIENTALES EN POZOS: LPEM-2505, LPEM-2026 Y ACOMETIDA DE LÍNEA DE CONDUCCIÓN).

**DICTAMEN ALG N°** 247/2019

Ahora bien, tal como en el derecho penal ambiental, el principio de legalidad y el de tipicidad se encuentran moderados por la naturaleza propia del delito reprimido -tal como se vio anteriormente-, en el derecho ambiental administrativo o sancionador sucede algo similar en razón del bien jurídico protegido, cual es, el medio ambiente.

Nótese que en el derecho ambiental sancionador la infracción administrativa ambiental y su correspondiente sanción se delinear en el marco de una categoría de vinculación denominada “relación especial de sujeción”, la cual revela la reduplicación de la exorbitancia con que los poderes administrativos se manifiestan en relación a determinados sectores, como bien lo es una asociación de empresas operadoras de la actividad hidrocarburífera (UTE Comodoro Rivadavia S.A - Pampetrol SAPEM).

Bajo este concepto, todo establecimiento habilitado o autorizado a ejercer una actividad potencialmente riesgosa o dañina para el medio ambiente ingresa dentro de una relación particular con el Estado que la distingue del resto de la población y que comporta una relación especial de sujeción o de sujeción especial, cuya consecuencia práctica es la moderación de los derechos fundamentales de determinados sujetos – los cuales si bien no son





Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO



**EXPEDIENTE N°:** 8678/2019.

**INICIADOR:** SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN – SUBSECRETARÍA DE AMBIENTE.

**EXTRACTO:** S/PRESENTA INFRACCIÓN A LA LEY AMBIENTAL PROVINCIAL N° 1914 POR PARTE DE LA U.T.E. PETROQUÍMICA COMODORO RIVADAVIA S.A.-PAMPETROL S.A.P.E.M, YACIMIENTO EL MEDANITO (INCIDENTES AMBIENTALES EN POZOS: LPEM-2505, LPEM-2026 Y ACOMETIDA DE LÍNEA DE CONDUCCIÓN).

**DICTAMEN ALG N°** 247/2019

suprimidos, son debilitados-, a la vez que se flexibiliza la regla de la zona de reserva legal y de la exigencia de la tipificación de la infracción.

En este sentido, doctrina autorizada en derecho ambiental parafraseando a MALJAR, D. y a HUTCHINSON T. ha sostenido que *“En este área especial termina admitiéndose un margen más amplio para la regulación reglamentaria en la configuración de los tipos de infracción y de sanciones, pues la mayor parte de las sanciones administrativas ambientales tienen carácter asimilable a la autoprotección, basadas en una forma u otra, en relaciones de sujeción especial”* (FALBO, Aníbal José, Sanciones Administrativas - RD Amb 2-39).

Así, las infracciones y sanciones administrativas ambientales estarían entonces, exceptuadas de la exigencia de requerirse de una ley formal que las establezca, coherente ello con la impronta del derecho ambiental, donde *“se ha observado...un cierto trasvase de poderes legislativos y judiciales hacia las agencias administrativas”* (MARTIN MATEO, derecho ambiental, pág. 89, con referencia en cita a NAGEL, “Environmental policy constitutional law”, en Environmental politics, Madrid, 1977, pág. 255 y ss.).

Asimismo, en cuanto respecta al principio de tipicidad, resulta de trascendencia mencionar que dicha garantía no puede demandar que el derecho administrativo ambiental sea absolutamente preciso porque cierto margen de indeterminación en la





Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO



**EXPEDIENTE N°:** 8678/2019.

**INICIADOR:** SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN – SUBSECRETARÍA DE AMBIENTE.

**EXTRACTO:** S/PRESENTA INFRACCIÓN A LA LEY AMBIENTAL PROVINCIAL N° 1914 POR PARTE DE LA U.T.E. PETROQUÍMICA COMODORO RIVADAVIA S.A.- PAMPETROL S.A.P.E.M, YACIMIENTO EL MEDANITO (INCIDENTES AMBIENTALES EN POZOS: LPEM-2505, LPEM-2026 Y ACOMETIDA DE LÍNEA DE CONDUCCIÓN).

**DICTAMEN ALG N° 247/2019**

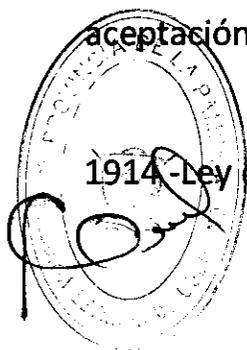
configuración del tipo infraccional es -en ocasiones- necesario. Ello es así, en la medida que la realidad que nutre la temática de la tutela de protección del medio ambiente, tanto preventiva como correctiva del daño ambiental, se compone de múltiples supuestos, inabarcables en un texto legal, que si se pretendiera prevérseles en su totalidad, se frustraría la finalidad de la norma.

Recuérdese que la protección del medio ambiente representa una naturaleza sustancialmente expansiva, de difícil acotabilidad y la preservación no puede restringirse a una mera tutela literal o nominal sino debe implicar una profunda revisión y alteración de los factores degradantes, con un sentido tuitivo trascendente en salvaguarda con el abanico de intereses sociales comprometidos.

Por lo tanto, llegados a este punto estamos en condiciones de afirmar que el principio de legalidad y el de tipicidad en materia de infracciones y sanciones administrativas ambientales dista de la rigidez exigida en el ámbito punitivo penal, resultando contrario al poder preventivo y represivo del derecho administrativo ambiental la exigencia de una descripción precisa de la infracción sin la colaboración reglamentaria.

Sin embargo, ello no supone la aceptación de una infracción y de una sanción carente de toda base legal.

Nótese, que a nivel provincial la Ley N° 1914 -Ley de Ambiente- regula lo relativo a las infracciones ambientales y sus





Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO



**EXPEDIENTE N°:** 8678/2019.

**INICIADOR:** SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN – SUBSECRETARÍA DE AMBIENTE.

**EXTRACTO:** S/PRESENTA INFRACCIÓN A LA LEY AMBIENTAL PROVINCIAL N° 1914 POR PARTE DE LA U.T.E. PETROQUÍMICA COMODORO RIVADAVIA S.A.- PAMPETROL S.A.P.E.M, YACIMIENTO EL MEDANITO (INCIDENTES AMBIENTALES EN POZOS: LPEM-2505, LPEM-2026 Y ACOMETIDA DE LÍNEA DE CONDUCCIÓN).

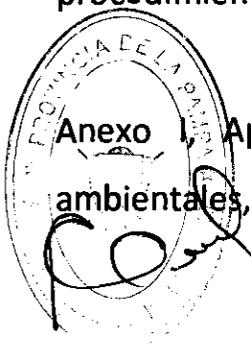
**DICTAMEN ALG N°** 247/2019

pertinentes sanciones en el Título IV- Disposiciones Complementarias- Capítulo I- De las infracciones administrativas-.

En este aspecto, el artículo 42 establece que “Las infracciones a la presente Ley y a las normas que en su consecuencia se dicten, serán pasibles de las siguientes sanciones: a) *Apercibimiento*; b) *Reparación del daño causado*; c) *Multa desde 10 (diez) hasta 1000 (un mil) veces el haber básico correspondiente a un Ministro del Poder Ejecutivo Provincial*; d) *Clausura de la fuente contaminante*; e) *Inhabilitación para ejercer la actividad*; f) *Clausura e inhabilitación definitiva...*”. A continuación, los artículos siguientes regulan de manera específica lo relativo a la graduación de la sanción y a la reincidencia (art. 44,45 y 46), mientras que lo relativo al procedimiento de inspección, comprobación y juzgamiento de las infracciones, se deja librado a la reglamentación (art. 47 y 48).

De ello se desprende que la Ley N° 1914, además de establecer algunas infracciones genéricas como la prohibición de ejecutar actividades sin previa declaración de impacto ambiental (art. 4º) y prever de manera precisa lo relativo a las sanciones, reenvía a otras normas la configuración de las infracciones ambientales y el procedimiento administrativo sancionatorio.

En efecto, el Decreto N° 2139/09 en su Apartado IV y V reglamenta lo referido a las infracciones ambientales, sanciones y procedimiento administrativo sancionatorio,





Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO



**EXPEDIENTE N°:** 8678/2019.

**INICIADOR:** SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN – SUBSECRETARÍA DE AMBIENTE.

**EXTRACTO:** S/PRESENTA INFRACCIÓN A LA LEY AMBIENTAL PROVINCIAL N° 1914 POR PARTE DE LA U.T.E. PETROQUÍMICA COMODORO RIVADAVIA S.A.- PAMPETROL S.A.P.E.M, YACIMIENTO EL MEDANITO (INCIDENTES AMBIENTALES EN POZOS: LPEM-2505, LPEM-2026 Y ACOMETIDA DE LÍNEA DE CONDUCCIÓN).

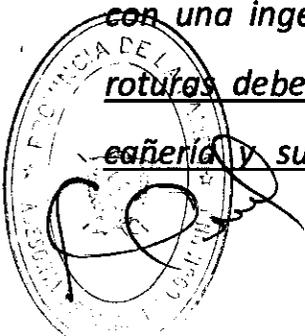
**DICTAMEN ALG N°** 247/2019

mientras que el Decreto N° 458/05 y N° 298/06 regulan respectivamente lo relativo a la actividad hidrocarburífera y a los residuos petroleros.

En lo que nos interesa, el Decreto N° 458/05 regula las acciones de la actividad hidrocarburífera en orden a la mitigación de sus potenciales riesgos e impactos para el ambiente de acuerdo a los criterios de desarrollo sustentable promovidos por el Estado Provincial a través de la Ley N° 1914.

En este sentido, el Reglamento a lo largo de su articulado establece prohibiciones y deberes a cargo de los operados respecto de las acciones y procedimientos en las operaciones de prospección, exploración, explotación y procesamiento de hidrocarburos con el objeto de proteger el medio ambiente (conf. Art. 1º).

Como ejemplo de deberes ambientales que la normativa pone a cargo de las empresas, se puede citar al artículo 40 del Decreto N° 458/05, el cual establece: *“En oleoductos de interconexión deberán seguirse las siguientes pautas ambientales: a) Podrán ser instalados en superficie o enterrados,... b) Cuando una nueva traza coincida con una construida, deberá utilizarse la picada existente... c) Los cruces especiales como ríos, lagos, cauces aluvionales, carreteras, entre otros, deberán contar con una ingeniería adecuada para tal fin... d) Los riesgos de corrosión o roturas deberán ser reducidas al máximo mediante el revestimiento de la cañería y su protección catódica. e) Los regímenes de operación serán*





Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO



**EXPEDIENTE N°:** 8678/2019.

**INICIADOR:** SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN – SUBSECRETARÍA DE AMBIENTE.

**EXTRACTO:** S/PRESENTA INFRACCIÓN A LA LEY AMBIENTAL PROVINCIAL N° 1914 POR PARTE DE LA U.T.E. PETROQUÍMICA COMODORO RIVADAVIA S.A.- PAMPETROL S.A.P.E.M, YACIMIENTO EL MEDANITO (INCIDENTES AMBIENTALES EN POZOS: LPEM-2505, LPEM-2026 Y ACOMETIDA DE LÍNEA DE CONDUCCIÓN).

**DICTAMEN ALG N° 247/2019**

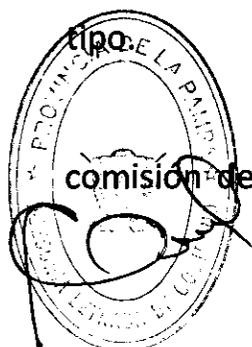
*adecuados a los fluidos que transportan... f) Los residuos que se generen por la limpieza de ductos serán depositados en los repositorios de cada yacimiento”.*

Igual criterio siguen los artículos 52 y 53 de la misma norma cuando preceptúan el deber de comunicación de los derrames acaecidos y los plazos de notificación en proporción al volumen de la efusión.

Nótese que lo regulado por el Artículo 40, 52 y 53 cuestionados por el quejoso se constituyen en infracciones de tipo omisivo, la que se configura cuando la norma exige a los particulares la adopción de determinada conducta activa y, por el contrario, no la realizan.

Se trata, por lo general, de mandatos legales que imponen la adopción de determinadas medidas de precaución, razonables y necesarias pero no la evitación efectiva del resultado perjudicial.

En tales casos, por ser infracciones de peligro y no de resultado, lo que se exige es el cumplimiento de un determinado comportamiento preventivo con la finalidad de evitar el resultado dañoso no querido, sin que este último integre los elementos del



De tal modo, para desentrañar la comisión de la infracción, el juzgador debe comparar la conducta asumida



Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO



**EXPEDIENTE N°:** 8678/2019.

**INICIADOR:** SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN – SUBSECRETARÍA DE AMBIENTE.

**EXTRACTO:** S/PRESENTA INFRACCIÓN A LA LEY AMBIENTAL PROVINCIAL N° 1914 POR PARTE DE LA U.T.E. PETROQUÍMICA COMODORO RIVADAVIA S.A.- PAMPETROL S.A.P.E.M, YACIMIENTO EL MEDANITO (INCIDENTES AMBIENTALES EN POZOS: LPEM-2505, LPEM-2026 Y ACOMETIDA DE LÍNEA DE CONDUCCIÓN).

**DICTAMEN ALG N° 247/2019**

por el obligado con la acción que le era impuesta en circunstancias probadas. Entonces, si ambas discrepan, se está ante la omisión de la conducta prescripta y ante su consecuente castigo.

Tal es así, que el artículo 6° del Decreto N° 458/05, establece que: “SANCIONES: El incumplimiento a lo normado en el presente o a lo estipulado en la Evaluación de Impacto Ambiental, *hará pasible al infractor de las sanciones establecidas en la Ley N° 1914*”.

De lo explicado hasta aquí, se advierte que el Derecho Administrativo Ambiental en la provincia de La Pampa se compone de la Ley N° 1914 (derogada y sustituida actualmente por la Ley N° 3195, art. 86) y de las reglamentaciones- que basadas en sus directivas y principios generales-, la complementan y le dan sentido a sus declaraciones (Decreto N° 2139/03, 458/05, 298/06, 2793/06, entre otras).

Desde el punto de vista constitucional, el Derecho Administrativo Ambiental Provincial no presenta objeciones jurídicas en tanto que la Ley N° 1914 contiene una regulación exhaustiva, pero que consagra las bases, los principios y los criterios lo suficientemente expresivos como para que, a partir de ellos, pueda luego desarrollarse la reglamentación (ej.: Decreto N° 458/05). Asimismo, incluye una habilitación reglamentaria, o sea, una autorización al reglamento para que regule la materia penetrando en una zona de reserva a la ley (que sin ésta resultaría ilícita) la cual no ha de exceder de las instrucciones legales (art. 42 de la Ley





Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO



**EXPEDIENTE N°:** 8678/2019.

**INICIADOR:** SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN – SUBSECRETARÍA DE AMBIENTE.

**EXTRACTO:** S/PRESENTA INFRACCIÓN A LA LEY AMBIENTAL PROVINCIAL N° 1914 POR PARTE DE LA U.T.E. PETROQUÍMICA COMODORO RIVADAVIA S.A.- PAMPETROL S.A.P.E.M, YACIMIENTO EL MEDANITO (INCIDENTES AMBIENTALES EN POZOS: LPEM-2505, LPEM-2026 Y ACOMETIDA DE LÍNEA DE CONDUCCIÓN).

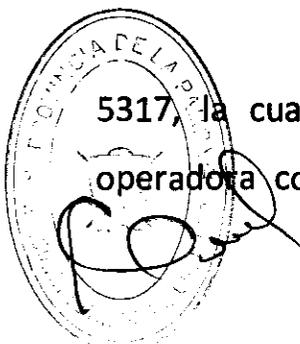
**DICTAMEN ALG N° 247/2019**

N° 1914). Por último, se advierte en la reglamentación una remisión a las sanciones de la Ley N° 1914 frente a los incumplimientos de ésta (artículo 6° del Decreto N° 458/05).

Por lo tanto, en esta instancia se puede afirmar que la crítica realizada por el recurrente relativa a la arbitrariedad en la configuración de la infracción ambiental por violación del principio de legalidad y tipicidad del poder punitivo luce equívoca a la luz del minucioso análisis realizado hasta aquí.

b) Continuando con las objeciones planteadas por el impugnante, esta vez referida al principio de verdad material y daño real fundada en la carencia de elementos probatorios sobre los que se fundó la falta ambiental, cabe decir que la existencia de agua contaminada por avería de línea de conducción del pozo LPEM-2505, en locación de pozo LPEM-2026 así como la realización de tareas de despresurización en la acometida de las líneas de conducción de los pozos antes mencionados, donde también se produjo afectación de suelo y vegetación circundante a dicho empalme quedaron acreditadas en el acta de infracción labrada por el personal de la Subsecretaría de Hidrocarburos y Minería y en las fotografías adjuntadas a fs. 4/5.

A ello hay que sumar, la Nota CEM N° 5317, la cual da cuenta que la comunicación realizada por la empresa operadora corresponde únicamente con el derrame en la locación LPEM





*Provincia de La Pampa*  
*Asesoría Letrada de Gobierno*

DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO



**EXPEDIENTE N°:** 8678/2019.

**INICIADOR:** SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN – SUBSECRETARÍA DE AMBIENTE.

**EXTRACTO:** S/PRESENTA INFRACCIÓN A LA LEY AMBIENTAL PROVINCIAL N° 1914 POR PARTE DE LA U.T.E. PETROQUÍMICA COMODORO RIVADAVIA S.A.- PAMPETROL S.A.P.E.M, YACIMIENTO EL MEDANITO (INCIDENTES AMBIENTALES EN POZOS: LPEM-2505, LPEM-2026 Y ACOMETIDA DE LÍNEA DE CONDUCCIÓN).

**DICTAMEN ALG N°** 247 / 2019

2026, omitiéndose el Pozo LPEM 2025. En consecuencia, el deber objetivo de comunicación prescripto por el artículo 52 y 53 del Decreto N° 458/05 se encuentra infringido respecto del Pozo LPEM 2025 en tanto que no es cierto que los datos allí consignados se correspondan con los volúmenes y metros afectados por el incidente en ambos pozos.

Por tal motivo, el argumento defensivo de la recurrente en este aspecto debe ser rechazado.

c) En cuanto al justificativo alegado por la Empresa consistente en el proceso de recambio de los ductos que estaría llevando a cabo en el yacimiento, cabe señalar que ello no obstó a la producción del derrame y a la configuración de la consecuente responsabilidad objetiva por daño ambiental.

d) Prosiguiendo, cabe ahora focalizarnos en el cuestionamiento de la graduación de la sanción y la reducción de la multa.

Al respecto, téngase en cuenta como principio que cuando la ley autoriza a la autoridad pública a la aplicación de sanciones administrativas le apodera de una competencia marcadamente discrecional que se trasunta en el margen de apreciación subjetiva que tiene para poder tipificar la conducta incurrida, en determinar las pruebas necesarias, en la valoración de las circunstancias agravantes y atenuantes





*Provincia de La Pampa*  
*Asesoría Letrada de Gobierno*

DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO



**EXPEDIENTE N°:** 8678/2019.

**INICIADOR:** SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN – SUBSECRETARÍA DE AMBIENTE.

**EXTRACTO:** S/PRESENTA INFRACCIÓN A LA LEY AMBIENTAL PROVINCIAL N° 1914 POR PARTE DE LA U.T.E. PETROQUÍMICA COMODORO RIVADAVIA S.A.- PAMPETROL S.A.P.E.M, YACIMIENTO EL MEDANITO (INCIDENTES AMBIENTALES EN POZOS: LPEM-2505, LPEM-2026 Y ACOMETIDA DE LÍNEA DE CONDUCCIÓN).

**DICTAMEN ALG N° 247/2019**

alrededor de la infracción y en la elección de la sanción a aplicarse dentro del catálogo de sanciones habilitadas por la normativa.

Partiendo de dicha premisa, en el presente expediente no se advierte que el quantum de la potestad punitiva haya excedido parámetros normales de razonabilidad, en tanto que guarda una adecuada proporción entre la infracción constatada y el marco sancionatorio aplicable, toda vez que el artículo 42 de la Ley N° 1914 reconoce una gama de sanciones que oscila desde el apercibimiento a la clausura e inhabilitación definitiva para ejercer la actividad.

Como puede apreciarse, la sanción aplicada por la Subsecretaría de Ambiente es de una multa que conforme lo prevé el Artículo 42, inc. c) de la Ley N° 1914, otorga una discrecionalidad entre diez (10) hasta 1.000 (un mil) veces el haber básico correspondiente a un Ministro del Poder Ejecutivo Provincial, escogiendo esta vez, una suma de 50 haberes básicos de un Ministro del Poder Ejecutivo Provincial.

Por lo tanto, no se advierte que la potestad sancionatoria ejercida por la Subsecretaría de Ambiente traduzca un criterio arbitrario o desmedido que provoque un vicio en el objeto del acto que autorice su descalificación en la presente instancia.

Por lo tanto, llegados a este punto, los planteos del quejoso relativos al quantum de la sanción y a su reducción también deben rechazarse.





*Provincia de La Pampa*  
*Asesoría Letrada de Gobierno*

DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO



**EXPEDIENTE N°:** 8678/2019.

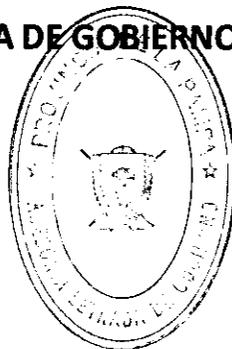
**INICIADOR:** SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN – SUBSECRETARÍA DE AMBIENTE.

**EXTRACTO:** S/PRESENTA INFRACCIÓN A LA LEY AMBIENTAL PROVINCIAL N° 1914 POR PARTE DE LA U.T.E. PETROQUÍMICA COMODORO RIVADAVIA S.A.- PAMPETROL S.A.P.E.M, YACIMIENTO EL MEDANITO (INCIDENTES AMBIENTALES EN POZOS: LPEM-2505, LPEM-2026 Y ACOMETIDA DE LÍNEA DE CONDUCCIÓN).

**DICTAMEN ALG N°** 247/2019 .-

III- En consecuencia, habiendo analizado y rebatido las objeciones jurídicas alegadas por el recurrente en la presente instancia recursiva, este Órgano Consultivo sugiere rechazar el recurso jerárquico interpuesto subsidiariamente que luce a fs. 34/39 de autos.

**ASESORÍA LETRADA DE GOBIERNO – Santa Rosa, 17 SET 2020**



  
Griselda OSTERTAG  
ABOGADA  
Asesora Letrada de Gobierno  
Provincia de La Pampa